



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 15 de octubre de 2019. -----

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0215489/2009, y su acumulado número 2360-0215490/2009, caratulados “**COMPLEJO PORTUARIO EURO AMÉRICA S.A.**”.-----

Y RESULTANDO: Que, de acuerdo a constancias de fs. 2661/2683, esta Sala dictó sentencia con fecha 5 de julio de 2018, registrada bajo el número 2134, a través de la cual se resolvió por mayoría: “...1º) *Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Ricardo Ernesto Schiavelli, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María Inés Corrá; y Marta Ibáñez, por derecho propio y en representación de la firma “COMPLEJO PORTUARIO EUROAMERICA S.A.”, y de los Sres. Daniel Hilario Swier, Pedro Evaldo Swier, Jorge Hilario Fernández, Gustavo Hilario Gordillo, Juan Otero, Adriana Silvina Valeika, Ole Schack Petersen, Julio César Colonge, Arcos Ambrosio Romero Carranza, Boris Gersling, Jens Sondergaard y Miguel Quesada, con el patrocinio del Cr. Ángel Guidoccio, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4541, dictada el 11 de diciembre de 2012 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2306/2329 del expediente n° 2360-0215489/2009). 2º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Ricardo Ernesto Schiavelli, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Eduardo Bombau; y Marta Ibáñez, también por derecho propio y en carácter de apoderada de la firma del epígrafe y de los Sres. Daniel Hilario Swier, Pedro Evaldo Swier, Jorge Hilario Fernández, Ricardo Ernesto Schiavelli, Pedro Evaldo Swier (H), Daniel Hilario Swier (H), Rómulo María Garona y José Antonio Vieitez Otero, todos con el patrocinio del Cr. Ángel Guidoccio, contra la **Disposición Delegada SEFSC N° 3854**, dictada con fecha 14 de noviembre de 2013, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1779/1802 del expediente número 2360-0215490/2009, acumulado a fs. 2585). 3º) Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, Punto 1), de la presente. 4º) Dejar sin efecto las multas aplicadas en los actos*”

apelados. 5º) Ratificar las Disposiciones apeladas en todo lo demás que ha sido materia de agravio, circunscribiendo el alcance de la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada a los nombrados al pago del gravamen y accesorios que resulten de las liquidaciones ordenadas en los puntos anteriores...”-----

-----Que, una vez notificadas las partes y el Sr. Fiscal de Estado, a fs. 2758, la Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación de la Provincia remite a este Tribunal la liquidación practicada, anexando nuevos formularios R-113 de determinación de ingresos (fs. 2700/2705 y 2730/2735); R-222 de Fiscalización y Ajuste Impositivo (fs. 2706/2720 y 2736/2750) e Informe Final conformado (fs. 2751, 2755 y 2756).-----

-----Que, conferido el traslado de la misma a la parte apelante, de acuerdo a lo ordenado a fs. 2763, se verifica presentación de la misma a fs. 2768/2784, impugnando la nueva liquidación practicada, por no reflejar lo dispuesto oportunamente por este Tribunal, según su entender.-----

-----Para fundar lo expuesto, comienza alegando que los papeles de trabajo elaborados por la Agencia (“Ingresos por actividad” obrantes a fs. 2726/2727 y 2693/2694) no indican las fojas o documentos contables desde donde surgen los montos de ingresos totales expuestos para cada una de las actividades que se reliquidan. Entiende que tal insuficiencia impide al apelante ejercer plenamente su derecho de defensa, al desconocer el detalle de los conceptos incluidos en la nueva liquidación. Agrega que tampoco se discriminan los distintos conceptos facturados ni los fundamentos por los cuales se encuadran los mismos en los distintos códigos de actividad involucrados. Advierte que las facturas de las operaciones correspondientes a los períodos objeto de determinación, incluyen más de 40 conceptos diferentes, la mayoría de los cuales deben ser incluidos en las actividades confirmadas por la Sentencia a las que les corresponde una alícuota menor (Códigos 635000, 632000 y 633299). Agrega asimismo, que la fiscalización aclaró en el rubro “observaciones” de las actas de fiscalización rehechas que “...en la actividad 633210 -Servicios de explotación de infraestructura, derechos de puerto- se incluyó los montos correspondientes a otros ingresos dado que el contribuyente



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0215489/09

**“COMPLEJO PORTUARIO
EUROAMERICA”**

no acreditó los mismos con documentación respaldatoria..”. Manifiesta que tal afirmación es falsa, encontrándose la facturación y demás documentación contable relevada por la fiscalización.-----

-----Respecto a los papeles de trabajo titulados “Ingresos Gravados” (fs. 2693/2694), niega la existencia de diferencias entre los ingresos declarados por la firma y los determinados por Arba, tal como se expresa en los mismos. Sostiene que para el período octubre/2007, los inspectores cambian el total del monto asignado a “Almacenamiento y Depósito” y a “Servicios de Gestión y Logística” y lo asignan, arbitrariamente, al código “Servicios de Explotación de Infraestructura y Derechos de Puerto”, contradiciendo la propia determinación originaria de autos. Plantea asimismo, un claro error aritmético en el Informe Final de fs. 2751 que arroja una diferencia de \$ 18.858,30 menor a la ajustada.-

-----En base a lo expuesto, solicita a este Cuerpo ordenar una nueva liquidación, siguiendo las pautas de la Sentencia emitida y los ingresos facturados según el relevamiento de facturas obrantes en el propio expediente. Para ello, propone la intervención de un perito contador de su parte, ofreciendo un profesional a esos efectos. Agrega asimismo copia de la totalidad de las facturas emitidas por la empresa en los meses de octubre de 2007, enero de 2008 y octubre de 2009.-----

-----Por su parte, a fs. 2767, se dio intervención traslado al Cuerpo de Contadores (Sector Pericias) de este Tribunal, informando a fs. 2789 que con la liquidación practicada se ha cumplido con la Sentencia del Tribunal, salvo en lo referente a la posición octubre/2007, en la que el inspector actuante habría incluido en la actividad 633210, los importes correspondientes a las actividades 632000 y 635000, dejando un importe negativo en esta última sin justificación. Entiende que la manda de la Sentencia implicó incluir las actividades 632000 y 633299 en la actividad 635000.-----

-----A fs. 2794 se procede a otorgar traslado de la impugnación presentada por el apelante, así como del informe del Sector Pericias, a la Representación Fiscal, obrando respuesta de la misma a fs. 2887/2889.-----

-----Sostiene la mencionada Representación, con fundamento en el Informe de Inspección anexo a fs. 2799, que conforme surge expresamente del

Pronunciamiento emanado de este Tribunal, se confirmó el ajuste efectuado en estos actuados, en relación a las actividades definidas por el NAIIB99 como Códigos 631000 (Servicios de manipulación de carga) y 633210 (Servicios de Explotación de Infraestructura y derechos de puerto). Y, paralelamente, se otorgó a los rubros complementarios, "Servicios de Almacenamiento y Depósito" (Código NAIIB 632000) y "Servicios complementarios para el transporte por agua ncp" (Código NAIIB 633299) el mismo tratamiento alicuotario que a la actividad principal ("Servicios de Gestión y Logística para el transporte de mercaderías" - Código 635000).-----

-----Interpreta tal decisorio en el sentido de dar nuevo encuadre de los ingresos de determinadas actividades, pero sin modificación alguna de los importes determinados por el Fisco. Así las cosas, la pretensión del apelante, tendiente a realizar una nueva fiscalización deviene a su entender impropia. En la misma línea coloca la pretensión de revisar nuevamente la facturación de la empresa, en tanto el Tribunal no ordenó modificar las bases imponible determinadas, sino un reencuadre de los ingresos incluidos en las actividades 632000 y 633299 y confirmando los importes asignados a las actividades 631000 y 633210.-----

-----Es por ello que entiende improcedente también la alegada insuficiencia del detalle contenido en los papeles de trabajo oportunamente confeccionados.-----

-----Por otra parte, respecto a la observación vinculada a la liquidación efectuada por la posición octubre/2007, reproduce el detalle del informe de inspección, donde se explica que para esa posición, los importes que se encuentran incluidos en las actividades "632000 – Servicios de almacenamiento y depósito" y "633299 – Servicios complementarios para el transporte por agua N.C.P.", fueron asignados a la actividad "635000 – Servicios de Gestión y Logística para el transporte de mercaderías", considerando las bases imponible determinadas por actividad, conforme surge del papel de trabajo de fs. 1394 (detalla a continuación los guarismos incluidos en los nuevos formularios R-222 para esta posición).-----

-----Ante esto, a fs. 2894 se devolvieron los actuados a la Agencia de Recaudación, ordenando la rectificación del error material cometido para la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0215489/09

**“COMPLEJO PORTUARIO
EUROAMERICA”**

posición 10/2007, toda vez que se verificó que el inspector actuante ha utilizado para realizar la reliquidación que ordena la Sentencia, el papel de trabajo obrante a fs. 1394, y no el Formulario R-113 de fs. 1457. De este accionar se produce un error numérico que se detalla en la providencia mencionada.-----

-----Así las cosas, se rectificó el error en cuestión, habiéndose confeccionado nuevos Formularios R-113 de determinación de ingresos para el período 2007 (fs. 2909) y Formularios R-222 de Fiscalización y Ajuste Impositivo para los períodos 2006/2007 (fs. 2907/2911).-----

-----Posteriormente, a tenor de lo oportunamente informado a fs. 2929, sobre la eventual existencia de un error material referido a la base imponible considerada para la posición 11/2007, por lo que se volvieron a girar los actuados a fs. 2932 para su corrección. Consecuencia de ello, se confeccionaron nuevos y definitivos Formularios R-113 de determinación de ingresos para el período 2007 (fs. 2938) y Formularios R-222 de Fiscalización y Ajuste Impositivo para los períodos 2006/2007 (fs. 2941/2945).-----

-----Que, por lo demás, atendiendo al planteo efectuado por la apelante y la respuesta oportunamente brindada por la Representación Fiscal, debe concluirse que asiste razón a esta última. Ello así, toda vez que, coincidiendo con sus fundamentos, el decisorio emanado de este Cuerpo no dispuso la determinación de nuevas bases de cálculo, sino el reagrupamiento de los montos imposables ajustados y su distinto tratamiento alícuotario, en forma parcial, atendiendo a lo que debían ser consideradas actividades complementarias a la principal o, directamente, actividades secundarias.-----

-----Así las cosas, no corresponde reliquidar los conceptos involucrados más allá de lo efectuado por la fiscalización actuante, ni llevar adelante otras medidas probatorias que, en esta etapa, devienen inaceptables.-----

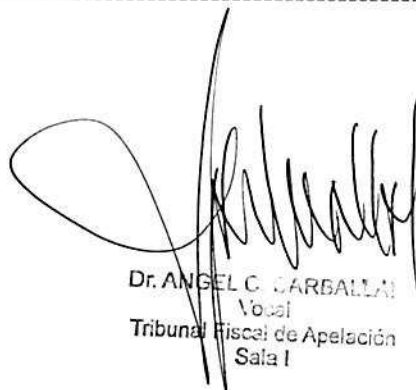
-----En consonancia con lo expuesto, acorde a lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 22 del 28/07/2009, el Tribunal debe intervenir aprobando o rechazando la liquidación, en los supuestos que dicha medida haya sido ordenada en la Sentencia (art. 29 del Dec-Ley 7603/70). -----

-----Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica en el rubro “Observaciones” de los nuevos Formularios R-222, el supuesto importe de multa adeudado por el

contribuyente de marras, que no resulta acorde a lo dictaminado en autos, donde las sanciones han sido dejadas sin efecto.-----

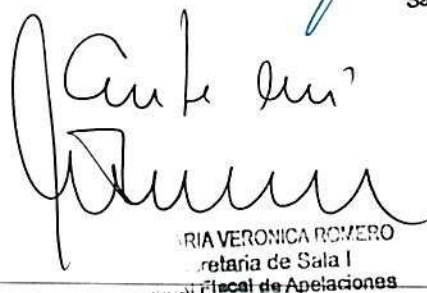
-----Que asimismo, se hace saber a las partes que deberá la Agencia de Recaudación considerar los saldos liquidados a favor del contribuyente en los Formularios referenciados, por las posiciones 2006/09, 2008/08 y 2008/12, al momento de practicar la liquidación definitiva de autos (conforme artículo 102 del Código Fiscal).-----

POR ELLO, SE RESUELVE: Aprobar, con el alcance expuesto en los considerandos de la presente y en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obrantes a fs. 2706/2710 y 2941/2945 (Formularios R-222) practicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia dictada por esta Sala el 5 de julio de 2018. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----


Dr. ANGEL C. CARBALLADA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. RODOLFO DAMASCO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


VERÓNICA ROMERO
Secretaría de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

REGISTRADA BAJO EL N° 2223
SALA I